

REF.: ESTABLECE CLASIFICACION DE FONDOS MUTUOS SEGÚN SU POLITICA DE INVERSIONES. DEROGA SECCION I DE CIRCULAR Nº 781 DE 29 DE FEBRERO DE 1988

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos y administradoras generales de fondos.

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario establecer una clasificación de fondos mutuos, conforme sea su política de inversiones, de acuerdo a la cual los fondos se deberán definir en sus Reglamentos Internos.

DEFINICIONES

I.- Definiciones de Instrumentos

En la aplicación y cumplimiento de las instrucciones que dicta esta circular, deberán considerarse las siguientes definiciones:

1. Instrumentos de Deuda de Corto Plazo

Se deberá entender por "Instrumentos de Deuda de Corto Plazo" aquellos valores de oferta pública representativos de deuda cuyo plazo hasta su total extinción, no exceda los 365 días a la fecha de valorización del fondo.

2. Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo

Se deberá entender por "Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo" aquellos valores de oferta pública representativos de deuda cuyo plazo hasta su total extinción, exceda los 365 días a la fecha de valorización del fondo.

3. Instrumentos de Capitalización

Se deberá entender por "Instrumentos de Capitalización" aquellos valores de oferta pública representativos de capital tales como, acciones de sociedades anónimas abiertas, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, entre otros.

II.- Definiciones de Tipos de Fondos Mutuos

Los Fondos Mutuos en su Reglamento Interno, deberán definirse como alguno de los tipos de fondos que se señalan a continuación:

1. Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, cumpla los siguientes requisitos:

- Invierta en instrumentos de deuda de corto plazo y en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo.
- La duración de la cartera de inversiones del fondo sea menor o igual a los 90 días.

2. Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 365 días

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 365 días" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, cumpla los siguientes requisitos:

- Invierta en instrumentos de deuda de corto plazo y en instrumentos de deuda de mediano y largo plazo.
- La duración de la cartera de inversiones del fondo sea menor o igual a los 365 días.

3. Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, cumpla con los siguientes requisitos:

- Invierta en instrumentos de deuda de corto plazo e instrumentos de deuda de mediano y largo plazo.
- Defina una duración de la cartera de inversiones del fondo máxima y una mínima. Dicha información deberá estar contenida en la definición que adopte el fondo. En todo caso la duración mínima deberá ser superior a los 365 días.

4. Fondo Mutuo Mixto

Se deberá entender por "Fondo Mutuo Mixto" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, puede invertir en instrumentos de deuda de corto plazo, instrumentos de deuda de mediano y largo plazo e instrumentos de capitalización. Al momento de definirse estos fondos, deberán expresar los porcentajes máximos y mínimos de sus activos que se invertirán en instrumentos de capitalización. En todo caso, la diferencia entre dichos porcentajes no podrá ser superior al 50% de los activos del fondo.

5. Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Capitalización

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Capitalización" aquel fondo que, conforme a su Reglamento Interno, puede invertir en instrumentos de deuda de corto plazo, instrumentos de deuda de mediano y largo plazo e instrumentos de capitalización. En todo caso, la inversión en instrumentos de capitalización, deberá ser a lo menos un 90% del valor de los activos del fondo.

6. Fondo Mutuo de Libre Inversión

Se deberá entender por "Fondo Mutuo de Libre Inversión" aquel fondo que conforme a las definiciones de esta circular, no se clasifica en ninguno de los fondos mutuos establecidos en los numerales 1 al 5 precedentes.

7. Fondo Mutuo Estructurado

Se deberá entender por “Fondo Mutuo Estructurado” aquel fondo que conforme a su política de inversiones, contenida en el Reglamento Interno del mismo, busque la obtención de una rentabilidad previamente determinada, fija (nominal o real) y/o variable, al cabo de un período de tiempo específico, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento interno del mismo. Dicho propósito deberá incorporarse explícitamente en el “Objetivo” que el fondo defina, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1. del Título IV del Anexo N° 2 de la Circular N° 1.633, de 2002.

En razón de lo anterior, estos fondos deberán describir detalladamente en la política de las inversiones contenida en su reglamento interno, la estrategia de inversión que implementarán a los cuales estará orientada la inversión de los recursos y estrategia de cobertura de riesgos con la que se pretende respaldar el objetivo de rentabilidad involucrado.

Los fondos mutuos estructurados podrán adoptar en su definición la expresión “garantizado”, “afianzado”, “asegurado” u otras de similar naturaleza, en la medida que cuenten con una garantía que cumpla con los requisitos que la Superintendencia determine, destinada a asegurar la obtención de la rentabilidad previamente determinado, al menos, el 80% del valor cuota más alto que el fondo presente durante el período de tiempo que éste establezca en su reglamento interno, para suscripción de cuotas.

La rentabilidad variable que pretendan obtener los fondos mutuos estructurados, se encuentre o no garantizada, deberá estar referenciada a aquellos activos objeto definidos en la Norma de Carácter General N° 71, de 1996, o la que la modifique o reemplace, sobre los cuales está permitido celebrar contratos de futuros, forward y opciones.

Los fondos mutuos estructurados deberán definirse como alguno de los señalados en los números 1 al 6 anteriores, ajustándose a los requisitos pertinentes.

8. Fondo Mutuo Dirigido a Inversionistas Calificados

Se deberá entender por “Fondo Mutuo Dirigido a Inversionistas Calificados” aquel fondo referenciado en el artículo 13 A de la Ley de Fondos Mutuos, dirigido a los inversionistas definidos en la N.C.G. N° 119, de 16 de agosto de 2001 o la que la reemplace.

Estos fondos deberán definirse como alguno de los señalados en los puntos 1 a 7, precedentes, ajustándose a los requisitos establecidos para aquel que corresponda.

III.- Aspectos adicionales a considerar en la definición de los fondos mutuos

Los fondos mutuos al momento de definirse en su Reglamento Interno como alguno de los señalados en la presente circular, deberán tener en consideración los siguientes aspectos:

- Si sólo contempla la inversión en valores nacionales, deberá incluir la expresión “nacional”.
- Si contempla la posibilidad de invertir en valores extranjeros corresponderá agregar el término “extranjero”.

- Si contempla la celebración de contratos de derivados, tanto bursátiles como extrabursátiles, deberá incluir la expresión “derivados”.

Para efectos de esta circular, se entenderá por “duración de un instrumento”, el promedio ponderado de los vencimientos de sus flujos de caja (cupones y principal), donde los ponderadores son el valor presente de cada flujo como una proporción del precio del instrumento. Por su parte, en el caso de instrumentos emitidos a una tasa de interés variable, se debe entender por “duración de un instrumento” el período al cual está referida la tasa de interés variable respectiva.

Por último, la expresión “duración de la cartera de inversiones”, será el promedio ponderado de la duración de los instrumentos componentes de dicha cartera, considerando como ponderador la proporción que represente cada instrumento sobre total de la cartera.

IV.- Nombre de los fondos mutuos

Las administradoras de fondos mutuos al establecer el nombre de un fondo administrado por ella, deberán tener en consideración lo siguiente:

1. El nombre de los fondos mutuos podrá contener características de la definición que adopte cada uno de éstos, tales como, duración de la cartera, porcentajes máximos y mínimos a invertir en instrumentos de capitalización, índices de referencia, horizonte de inversión, etc.
2. El nombre de los fondos mutuos podrá hacer referencia a:
 - i) Sectores industriales, tales como, tecnológico, retail, bancario, forestal, energético etc.
 - ii) Áreas geográficas, tales como, países, regiones, continentes, zonas políticas y económicas.
 - iii) Instrumentos Financieros
 - iv) Monedas

Lo anterior, en la medida que la política de inversión del fondo contemple que, como mínimo, invertirá un 60% de los activos del fondo, ya sea directa o indirectamente, en dichos sectores específicos áreas geográficas o instrumentos financieros. Para el caso de monedas, se deberá establecer en el reglamento interno del fondo que, al menos , el 60% de los activos del fondo estarán expresados en la moneda que se indique o, al menos, el 60% de los instrumentos que constituyen la carrea del fondo serán reajustables en esa moneda.

Se entenderá que el fondo invierte directa e indirectamente en sectores industriales cuando adquiere instrumentos emitidos por entidades cuyo giro se relaciona con dichos sectores, o bien, cuando invierte en cuotas de fondos de inversión abiertos o cerrados que invierten en ese tipo de entidades. A su vez, se entiende que el fondo invierte en determinadas áreas geográficas cuando adquiere instrumentos emitidos por entidades constituidas en dichas áreas geográficas, o bien, cuando adquiere cuotas de fondos de inversión abiertos o cerrados que invierten en ese tipo de entidades.

3. En el nombre de los Fondos Mutuos Estructurados podrá incorporarse la expresión “garantizado”, “afianzado”, “asegurado” u otras de similar naturaleza, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el tercer párrafo, numeral 7. del Título II precedente.

El nombre de estos fondos mutuos podrá incluir o referenciar alguno o algunos de los aspectos indicados en el numeral 2. anterior, letras i) a iv), sin que la política de inversiones del fondo mutuo deba cumplir las condiciones indicadas en el segundo párrafo del mismo numeral, siempre que los activos objeto de las operaciones de derivados cuya finalidad sea alcanzar una rentabilidad variable para el fondo, tengan relación con dichos aspectos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el reglamento interno del fondo y a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 204 o la que la modifique o reemplace.

Será responsabilidad del gerente general velar porque el nombre no induzca a error o confusión a los partícipes o inversionistas, respecto a la definición del tipo de fondo y a su política de inversión, y que no contravenga estos aspectos.

VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.

DEROGACION

Derógase a contar de esta fecha la sección I, Definiciones, de la Circular N° 781 de 29 de febrero de 1988.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para los fondos que a la fecha de dictación de la presente circular se encuentren en operación, las disposiciones aquí establecidas deberán ser incluidas en la próxima modificación a los reglamentos internos, que las sociedades administradoras presenten para su aprobación a esta Superintendencia. No obstante, el plazo máximo para su cumplimiento será el 30 de abril del presente año.

SUPERINTENDENTE